



San Borja, 29 de Septiembre del 2026

RESOLUCION VICEMINISTERIAL N° 000282-2026-VMPCIC/MC

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por las señoras **JOSEFA ROSARIO GONZALES ZUÑIGA** y **GWYNETH AMERICA BARRERA ZUÑIGA** contra la Resolución Directoral N° 000232-2026-DGPA-VMPCIC/MC; el Informe N° 001175-2026-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000111-2026-DGPA-VMPCIC/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 01 de mayo de 2026, se resolvió determinar la protección provisional del Paisaje Arqueológico Lari Lari 2 ubicado en el distrito de Cayma de la provincia y departamento de Arequipa, por el plazo de dos años, salvo se identifique afectación directa a los derechos colectivos de pueblos indígenas u originarios, en cuyo caso el plazo máximo para la declaración y delimitación definitiva del bien es de tres (03) años, prorrogable por el mismo periodo;

Que, la resolución dispuso como medidas preventivas **(i)** protección del espacio con compromiso cultural, cese de la afectación y la señalización que indique la condición cultural correspondiente a esta zona, salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación y **(ii)** acciones de señalización que deberán ser previamente evaluadas y ejecutadas con la finalidad de la conservación y protección del bien inmueble prehispánico;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000232-2026-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 19 de agosto de 2026, se declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000111-2026-DGPA-VMPCIC/MC presentado por las administradas;

Que, con fecha 25 de agosto de 2026, las administradas interponen recurso de apelación indicando que son poseesionarias del Sub Lote B de la Unidad Catastral N° 00727; cuestionando, además, la notificación de la Resolución Directoral N° 000111-2026-DGPA-VMPCIC/MC, señalando que el órgano de primera instancia únicamente evalúa la fecha de publicación (01 de mayo de 2026) como fecha de notificación y no analiza si el acto debió ser notificado de forma personal al tener la condición de administrados determinados;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 206.1 del artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 207 del texto normativo;

Que, asimismo, el artículo 211 del TUO de la LPAG, indica que el escrito del recurso debe señalar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 207.2 del artículo 207 del TUO de la LPAG;





Que, el recurso de apelación ha sido presentado dentro del plazo legal, tal como se advierte de verificar la fecha de emisión del acto impugnado (19 de agosto de 2026) con la fecha de presentación de la impugnación (25 de agosto de 2026);

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000232-2026-DGPA-VMPCIC/MC, se tiene que en ella se consigna, entre otros, *"(...) el especialista de la DDC Arequipa señala en su informe N° 000061-2026/SDPCICI-DDC ARE-JBP/MC que "El área correspondiente al Sub Lote B del predio denominado "El Anden de Abajo", perteneciente a la Unidad Catastral N°00727, fue evaluado y verificado por los especialistas en el año 2015 donde no se visualiza para esa fecha ningún tipo de modificación contemporánea en el área, siendo exclusivamente andenes de cultivo, el cual formo parte del polígono de delimitación en proceso de aprobación del Paisaje Arqueológico Lari Lari sector 2 desde el 2015 aproximadamente (...)"*;

Que, además, agrega *"(...) el área correspondiente al Sub Lote B del predio denominado "El Anden de Abajo", perteneciente a la Unidad Catastral N°00727, consiste en andenes de cultivo de data prehispánica que forman parte del sistema agrícola del Paisaje Arqueológico Lari Lari sector 1, (Ref. ver imagen satelital N° 03 de fecha mayo del 2015), área en la cual se verifico un conjunto de andenes que fueron trastocados a través del tiempo los cuales siguen cumpliendo funciones agrícolas..."*;

Que, de los párrafos glosados, se tiene que dentro del polígono de protección provisional se encuentra el Sub Lote B del predio denominado "El Anden de Abajo", perteneciente a la Unidad Catastral N°00727 de propiedad de las administradas;

Que, en dicho sentido, el artículo 104 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, señala que la resolución que declara la determinación de la protección provisional de un bien que presuntamente constituye Patrimonio Cultural de la Nación debe ser notificada a los administrados determinados, cuyos intereses o derechos legítimos se encuentren debidamente acreditados y puedan ser afectados por los actos a ejecutar;

Que, siendo esto así, no correspondía a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble desestimar la impugnación considerando únicamente la fecha de publicación de la resolución impugnada, como fecha de notificación del acto emitido, al tener las administradas la condición de administrados determinados como consecuencia de ser poseedores del Sub Lote B del predio denominado "El Anden de Abajo", perteneciente a la Unidad Catastral N°00727 tal como se indica en la Resolución Directoral N° 000232-2026-DGPA-VMPCIC/MC, por lo que corresponde estimar lo argumentado en el recurso de apelación;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por las señoras Josefa Rosario Gonzales Zúñiga y Gwyneth América Barrera Zúñiga contra la Resolución Directoral N° 000232-2026-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrado al estado de resolver el recurso de reconsideración presentado por las administradas contra la Resolución Directoral N° 000232-2026-DGPA-VMPCIC/MC.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble el contenido de esta resolución y notificarla a las señoras JOSEFA ROSARIO GONZALES ZUÑIGA y GWYNETH AMERICA BARRERA ZUÑIGA acompañando copia del Informe N° 001175-2026-OGAJ-SG/MC, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO LOPEZ SANCHEZ

VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES